



**Lineamientos para el cumplimiento del principio
de paridad y acciones afirmativas con motivo del
Proceso Electoral Local Ordinario
2023 - 2024**

Contenido

Título Primero. Disposiciones Preliminares	3
Capítulo Primero. Disposiciones Generales.....	3
Capítulo Segundo. Integración de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado.....	7
Capítulo Tercero. Paridad de Género.....	7
Capítulo Cuarto. Cumplimiento del Principio de Paridad.....	10
Título Segundo. Reglas para el registro de candidaturas de personas jóvenes, indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual	14
Capítulo Primero. De las reglas para el registro de candidaturas de personas jóvenes	14
Capítulo Segundo. De las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas	15
Capítulo Tercero. Análisis y valoración de los requisitos	20
Capítulo Cuarto. De la forma de acreditar la auto adscripción calificada.....	22
Capítulo Quinto. De la verificación de las constancias	25
Capítulo Sexto. De las reglas para el registro de personas con discapacidad	27
Capítulo Séptimo. Reglas para el registro de candidaturas de personas LGTBTTIQ+	29
Título Tercero. Verificación del cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas.....	31
Capítulo Primero. Del procedimiento por incumplimiento del principio de paridad y a las acciones afirmativas.....	31
Capítulo Segundo. De la postulación y registro de listas de candidaturas incompletas	33

Título Primero. Disposiciones Preliminares

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos contienen disposiciones de orden público y de observancia general con la finalidad de establecer las reglas para la postulación y registro de las candidaturas, en lo individual, en coalición, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías en el estado de Tabasco durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Artículo 2.

1. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde al Consejo Estatal y a los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral.

Artículo 3.

1. La interpretación de los presentes lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.
2. Para efectos de los presentes lineamientos serán aplicables la perspectiva de género e intercultural y el enfoque de derechos humanos.

Artículo 4.

1. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
 - I. **Acción afirmativa:** Mecanismos que buscan eliminar la desigualdad entre diversos grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de salvaguardar y proteger de forma efectiva sus derechos humanos a través de las medidas legales, administrativas, encaminadas a dirigir, reducir o encaminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos.

- II. **Auto adscripción:** La declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.
- III. **Auto adscripción calificada:** Conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece y desea representar.
- IV. **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- V. **Bloques de porcentaje de votación:** Son los segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios, conforme a la votación válida obtenida por cada partido político en la elección inmediata anterior, acomodándola de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques de votación: alta, media y baja.
- VI. **Candidatura:** Postulación de una ciudadana o ciudadano realizada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- VII. **Candidatura independiente:** La persona que, habiendo cumplido los requisitos establecidos por la legislación, haya obtenido su registro por parte del Instituto Electoral.
- VIII. **Candidatura común:** Modalidad de asociación, en virtud de la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren un misma candidatura, fórmula o planilla de candidaturas, por el principio de mayoría relativa.
- IX. **Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos pueden postular las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.

- X. **Carta de auto adscripción:** Documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena en la que manifiesta su auto adscripción a un pueblo y una comunidad indígena o afromexicana.
- XI. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XII. **Constancia de adscripción (indígena o afromexicana):** Documento expedido por autoridad indígena o afromexicana, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los presentes Lineamientos en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena o afromexicana.
- XIII. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. **Constitución local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- XV. **Diversidad sexual:** Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales (distintas en cada cultura y persona).
- XVI. **Elección consecutiva/reelección:** Modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva al mismo cargo, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y estos Lineamientos.
- XVII. **Fórmula de candidaturas:** La que se compone por dos personas: una propietaria y otra suplente, que contienden por una diputación o forman parte de una planilla para la elección de regidurías, por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, en un proceso electoral.
- XVIII. **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de personas candidatas integrada por una propietaria y una suplente, del mismo género.
- XIX. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

- XX. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XXI. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- XXII. **LGBTTTIQ+:** Personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero, intersexuales, queer y demás orientaciones sexuales no heteronormativas y/o sexualmente diversas.
- XXIII. **Lineamientos:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XXIV. **Paridad de género:** Principio constitucional que desde sus vertientes vertical y horizontal asegura, de facto, la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en las candidaturas a los cargos de elección popular durante los procesos electorales.
- XXV. **Paridad de género vertical:** Obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas regidurías para integrar los ayuntamientos.
- XXVI. **Paridad de género horizontal:** Obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- XXVII. **Planilla:** Las personas candidatas, propietarias y suplentes, que integran las fórmulas para ocupar las regidurías que conforman los ayuntamientos.
- XXVIII. **Proceso Electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XXIX. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Capítulo Segundo. Integración de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado

Artículo 5.

1. Para la elección de ayuntamientos, la división política y administrativa del territorio del estado es la que comprende los municipios señalados en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Local, que son: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.
2. Cada ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, una sindicatura de hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías que se designarán según el principio de representación proporcional.

Artículo 6.

1. El Congreso del Estado de Tabasco se encuentra integrado por 21 diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, y por catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de una lista regional en una circunscripción plurinominal, lo que hace un total de 35 representantes.
2. Dichos distritos fueron determinados mediante el acuerdo INE/CG592/2022, los cuales tienen su cabecera en: 01 Cárdenas, 02 Cárdenas, 03 Cárdenas, 04 Centla, 05 Centro, 06 Centro, 07 Centro, 08 Centro, 09 Centro, 10 Centro, 11 Comalcalco, 12 Comalcalco, 13 Cunduacán, 14 Emiliano Zapata, 15 Huimanguillo, 16 Macuspana, 17 Jalpa de Méndez, 18 Nacajuca, 19 Paraíso, 20 Teapa y 21 Tenosique.

Capítulo Tercero. Paridad de Género

Artículo 7.

1. La paridad es un mecanismo permanente y como principio constitucional se encuentra previsto en los artículos 2 apartado A, fracción VII, 35 fracción II, 41 fracción I, 53 y 56 de la Constitución Federal, también se considera como principio en materia electoral acorde a lo establecido en los artículo 32 numeral

1, inciso b), fracción IX y 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, para ello se prevén los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

Artículo 8.

1. La **homogeneidad** se refiere a que las fórmulas que componen las listas de candidaturas deben estar integradas por personas del mismo género, excepto cuando la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que podrá optarse por postularse a una persona del género femenino.

Artículo 9.

1. La **alternancia** consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.
2. Este criterio será empleado en:
 - a) Las listas de regidurías por el principio de mayoría relativa.
 - b) Las listas de regidurías de representación proporcional.
 - c) Lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Ejemplos:

Lista de postulación (Regidurías de mayoría relativa)

1ª fórmula	(Mujer)	(Hombre)
2ª fórmula	(Hombre)	(Mujer)
3ª fórmula	(Mujer)	(Mujer)

Lista de postulación (Diputaciones de representación proporcional)

1ª fórmula	(Hombre)
2ª fórmula	(Mujer)

3ª fórmula	(Hombre)
4ª fórmula	(Mujer)
5ª fórmula	(Hombre)
6ª fórmula	(Mujer)
7ª fórmula	(Hombre)
8ª fórmula	(Mujer)
9ª fórmula	(Hombre)
10ª fórmula	(Mujer)
11ª fórmula	(Hombre)
12ª fórmula	(Mujer)
13ª fórmula	(Hombre)
14ª fórmula	(Mujer)

Artículo 10.

1. La paridad se garantiza con el criterio de **horizontalidad**, a través de la postulación, mediante el principio de mayoría relativa, de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales); serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres; si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Artículo 11.

1. Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Artículo 12.

1. Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares serán a favor de las mujeres.

Artículo 13.

1. La **verticalidad** es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio.
2. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.
3. Estos criterios serán atendidos por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes participen en el Proceso Electoral a través de las candidaturas independientes.

Capítulo Cuarto. Cumplimiento del Principio de Paridad

Artículo 14.

1. Como primer paso para el registro de candidaturas a las regidurías que integran los ayuntamientos, los partidos políticos deberán de enlistar los 17 municipios con relación a la calificación de oportunidad de paridad, contenido en el anexo 4; posteriormente se realizará una segmentación de acuerdo con los municipios mejor calificados, el primer segmento se compondrá por nueve municipios y el segundo por ocho.
2. Bloques a los que se les denominará “**bloque de calificación de oportunidad paritaria**”, para lo cual se empleará la siguiente metodología:

Se realizará la clasificación de los 17 municipios en **dos segmentos**, el segmento “A” será el primero, en el que se enlistarán los nueve municipios con mejor calificación obtenida (Centro, Huimanguillo, Macuspana, Balancán, Cárdenas, Jonuta, Tenosique, Comalcalco y Cunduacán).
3. En el segmento “B” se enlistarán los ocho municipios restantes (Paraíso, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Centla).
4. En ambos segmentos se verificará el cumplimiento del principio de paridad, es decir que los géneros se encuentren en igual número, salvo en el segmento

de nueve municipios, en el que deberá asignarse una mujer en la candidatura impar.

5. En ambos segmentos se enlistarán los géneros de quienes encabezarán la planilla de regidurías.
6. Se observará que en el “segmento A” exista el registro de 5 mujeres y 4 hombres. Mientras que el “B” estará integrado de por 4 mujeres y 4 hombres.
7. Finalmente, de la suma de ambos segmentos “A y B”, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de 9 mujeres y 8 hombres. Tal como se detalla a continuación:

Segmento A		Segmento B	
Municipios	Género por postular	Municipios	Género por postular
1. Centro		1. Paraíso	
2. Huimanguillo		2. Emiliano Zapata	
3. Macuspana		3. Jalpa de Méndez	
4. Balancán		4. Nacajuca	
5. Cárdenas		5. Jalapa	
6. Jonuta		6. Tacotalpa	
7. Tenosique		7. Teapa	
8. Comalcalco		8. Centla	
9. Cunduacán		-----	-----
Total, de géneros que deberá de postularse: 5 Mujeres y 4 Hombres		Total, de géneros que deberá de postularse: 4 Mujeres y 4 Hombres	

4. Una vez realizada la primera verificación a través del “bloque de calificación de oportunidad paritaria”, se realizará la siguiente verificación, a través de los bloques de porcentaje de votación de cada partido, cuya metodología se explica en el artículo siguiente.

Artículo 15.

1. Los bloques de porcentaje de votación se componen de acuerdo con el porcentaje de votos válidos emitidos que obtuvo cada partido político en la elección anterior, mismos que serán proporcionados por esta autoridad electoral; para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que alcanzaron en cada uno de ellos.

2. Dicha lista se dividirá en tres bloques; para el caso de los ayuntamientos será de la siguiente forma: 2 bloques de seis municipios y uno de 5 municipios, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios totales del estado.
3. Para las diputaciones la lista será dividida en tres bloques, cada uno se integrará de siete distritos.
4. El primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta.

Ayuntamientos: los dos primeros bloques corresponden a las votaciones baja y media, mientras que el tercero a los 5 municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto.

Diputaciones: los primeros dos bloques corresponden a los porcentajes de votaciones baja y media, mientras que el último al porcentaje de votación alta.

5. Posteriormente se revisará la totalidad de municipios y distritos de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones (salvo que, una vez cumplida con la paridad, se desee postular mayor cantidad de mujeres), mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.
6. El primer bloque relativo al “porcentaje de votación baja”, tendrá un análisis especial:
 - a) Ayuntamientos: Se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un sub-bloque de 3 municipios en el bloque de votación baja.
 - b) Diputaciones: Al tratarse de un bloque correspondiente a un número impar se optará como sub-bloque divisional los primeros 4 distritos de la lista, en el primer bloque subdividido se conformará de 4 y 3 distritos, en el que se revisará que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub-bloque (salvo que, una vez cumplida con la paridad, se desee postular mayor cantidad de mujeres).
7. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral inmediato anterior y conservaron su registro, las tablas correspondientes a sus resultados oficiales y su respectivo análisis por bloque, esto es, el bloque que contiene los municipios en los que obtuvieron porcentaje

de votación baja, el de porcentaje de votación media y el de porcentaje de votación alta, con respecto al proceso electoral anterior. (Anexo 5)

Artículo 16.

1. Se garantizará la paridad de género en su criterio horizontal en las candidaturas a regidurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, de la forma siguiente:
 - I. Para la totalidad de las candidaturas a regidurías de los ayuntamientos (equivalente a 17 municipios), las postulaciones deberán recaer en 8 hombres y 9 mujeres.
 - II. En ese sentido, respecto a las candidaturas a diputaciones (que equivale a 21 distritos) deberán postularse a 10 hombres y 11 mujeres.
 - III. Si algún partido político decide postular candidaturas para el mínimo de cargos, acorde a lo establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral, es decir, 12 municipios y 14 distritos, se deberá observar igualdad respecto al género de las candidaturas postuladas; únicamente cuando sean pares será permisible la postulación de un número mayor de candidaturas en favor de personas del género femenino y, si la cantidad de postulaciones fuese impar, le corresponderá forzosamente aquél lugar a una fórmula conformada por mujeres.

Artículo 17.

1. Para las postulaciones a diputaciones de representación proporcional, tratándose de la lista respectiva, se observará lo siguiente:
 - I. Los partidos políticos deberán encabezar su lista de candidaturas, preferentemente, con mujeres, sin embargo, en el próximo proceso electoral deberá haber alternancia en los géneros de quienes encabezen las listas, es decir, si en el proceso electoral la lista es encabezada por personas del género femenino, durante el proceso electoral 2026-2027, ese lugar corresponderá a una fórmula encabezada por hombres, aunque si el partido lo desea, podrá nuevamente encabezarla por mujeres.

Artículo 18.

1. Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección o elección consecutiva, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes, así como a las acciones afirmativas establecidas para el proceso electoral.

Título Segundo. Reglas para el registro de candidaturas de personas jóvenes, indígenas, afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual

Capítulo Primero. De las reglas para el registro de candidaturas de personas jóvenes

Artículo 19.

1. La postulación de personas jóvenes durante el proceso electoral será armonizada con el principio de paridad y las acciones afirmativas, ya que la edad no es una afectación directa al género; la metodología a establecerse será la siguiente:
 - I. En la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los 17 municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad comprenda de los 18 a los 29 años de edad, cumplidos al día de la elección.
 - II. Para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los 21 distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido en el numeral anterior.
 - III. En lista de representación proporcional de candidaturas a regidurías y la de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular de manera optativa fórmulas juveniles.

- IV. En caso de incumplimiento de las disposiciones que integran esta acción afirmativa, a quien haya solicitado el registro de la candidatura se le requerirá su cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 39 y 40 de los presentes lineamientos.
- V. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas jóvenes, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.
- VI. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas jóvenes, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas jóvenes en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.
- VII. Las cuotas juveniles podrán coexistir, en caso de que los partidos o candidaturas independientes así lo decidan, con las cuotas para personas indígenas y afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual. La cuota joven se verificará con el cumplimiento del rango de edad establecido en los presentes lineamientos por medio de la revisión al acta de nacimiento que se entregará como parte de la documentación necesaria para la etapa de registro de candidaturas.

Capítulo Segundo. De las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas

Artículo 20.

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular, candidaturas cuyas fórmulas se encuentren integradas exclusivamente por personas indígenas y/o afromexicanas, en los siguientes cargos de elección popular:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa

- I. Tratándose de las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, en la diputación que corresponde al 4 Distrito Electoral con

cabecera en Frontera, Centla, Tabasco, que fue reconocido e identificado por el INE como distrito indígena, dada la cantidad de población indígena y/o afroamericana con la que cuenta (80.54%) los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular, obligatoriamente una fórmula integrada por personas que formen parte de ese grupo históricamente discriminado.

Diputaciones por el principio de representación proporcional

- II. Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas o afroamericanas, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

Regidurías por el principio de mayoría relativa

- III. En primer lugar se atenderá el caso del municipio de Centla, Tabasco, dada su naturaleza de conformar un distrito indígena dado el porcentaje de habitantes (80.5%) que con esa característica fue identificado, lo que significa que, en dicho municipio, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular, como mínimo, un total de tres fórmulas (de mayoría relativa o representación proporcional) de personas indígenas, como candidatas a ocupar tres regidurías.
- IV. Por lo que hace al resto de los municipios, conforme a la población indígena o afroamericana con la que cuentan cada uno de ellos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular fórmulas de candidaturas a regidurías, en los municipios siguientes:

Municipio	% de población indígena	Fórmulas a regidurías a registrar
Nacajuca	21.41%	1 fórmula de mayoría relativa.
Tacotalpa	35.52%	2 fórmulas (2 de MR o 1 de MR y 1 de RP a elección del partido, pero en ningún caso 2 de RP).

- 2. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas o afroamericanas postuladas por éstas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada

uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

3. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas indígenas o afromexicanas, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas con discapacidad en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.
4. Debiéndose observar, en todo momento el principio de paridad y las reglas de homogeneidad y alternancia previstas en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos

Artículo 21.

1. Para acreditar la pertenencia de las personas candidatas a la comunidad indígena o afromexicana correspondiente, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes.
2. En todo caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las asambleas generales comunitarias, asambleas de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

Artículo 22.

1. Para efecto de verificar lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán de presentar, junto con la solicitud de registro de candidaturas respectiva, el original de una carta de autoadscripción, que deberá contener, cuando menos, los datos siguientes:
 - I. Fecha de expedición;
 - II. Nombre de la persona candidata;
 - III. Cargo para el que pretende ser postulada;
 - IV. Pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona candidata;

- V. Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
 - VI. Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
 - VII. Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
 - VIII. Localización de la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece;
 - IX. Motivos por los cuales se auto adscribe a esa comunidad;
 - X. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
 - XI. Firma autógrafa de la persona candidata.
2. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de auto adscripción, así como en la constancia de adscripción y la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del municipio o el estado, según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona y estar, preferentemente, registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Artículo 23.

1. La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:
- a) Ser expedida por una autoridad indígena o afromexicana, según el caso, tradicional o comunitaria competente de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
 - i. Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad.
 - ii. Asamblea de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias,
 - iii. Autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, autoridades de

paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

- iv. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).
- b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
- d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana;
- h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - i. Si pertenece a la comunidad indígena;
 - ii. Si es nativa de la comunidad indígena;
 - iii. La etnia a la que pertenece;
 - iv. Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - v. Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - vi. Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - vii. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - viii. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - ix. De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - x. De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - xi. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;

- xii. Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - xiii. Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - xiv. Qué otras actividades han desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo; y
 - xv. Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- i) La constancia de adscripción deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
2. En el supuesto de las personas que sean postuladas por ambos principios (mayoría relativa o representación proporcional), deberán acreditar su autoadscripción indígena o afromexicana calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro.

Capítulo Tercero. Análisis y valoración de los requisitos

Artículo 24.

1. En la determinación que tomen los consejos electorales correspondientes, se deberán analizar y valorar todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los partidos políticos, coaliciones, candidatura común o independiente y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral para determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad a la que pretende representar.
2. Para ello, los Consejos Electorales contarán con el apoyo y colaboración del grupo interdisciplinario integrado por la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.

Artículo 25.

1. Para tener por acreditado el vínculo comunitario de las personas candidatas, el grupo interdisciplinario conformado por la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación realizará una revisión de la documentación presentada con las solicitudes de registro, con la que se verifique lo dispuesto en los presentes Lineamientos e integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la auto adscripción calificada de las y los candidatos como integrantes de alguna población indígena o afromexicana.
2. Realizado lo anterior, el grupo interdisciplinario (Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación) realizará un informe por partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, en el que se determinen los casos de cumplimiento e incumplimiento de los requisitos para acreditar el vínculo con la comunidad, que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite el vínculo comunitario, se efectúen los requerimientos en la forma y plazos previstos en la Ley Electoral.

Artículo 26.

1. Las personas que sean postuladas a un cargo de elección popular en observancia o cumplimiento de la acción afirmativa indígena o afromexicana, deberán acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:
 - a) Pertenecer a la comunidad indígena o afromexicana que pretende representar;
 - b) Ser nativa de la comunidad;
 - c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
 - d) Ser descendiente de personas indígenas o afromexicanas de la comunidad;
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;

- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
 - g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
 - h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
 - i) Haber prestado servicio comunitario;
 - j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afroamericana para mejorar o conservar sus instituciones.
2. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas indígenas postuladas por estas no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

Capítulo Cuarto. De la forma de acreditar la auto adscripción calificada

Artículo 27.

1. En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena o afroamericana, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción, esta podrá ser emitida por una asamblea de las personas que integran la comunidad.
2. El Ayuntamiento no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena o afroamericana; sin embargo, de no existir autoridad tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción, tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona que se postula, siempre y cuando la conformación poblacional del municipio comprenda al menos un 40% de personas que se auto adscriban como indígenas.
3. La constancia deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 23, numeral 1 incisos b) al h) de los presentes Lineamientos.

Artículo 28.

1. Únicamente cuando en la comunidad a la que pertenece la persona no exista alguna de las autoridades referidas en el artículo 23, numeral 1, inciso a) de estos Lineamientos, que pueda emitir la constancia de adscripción, una asociación civil integrada por personas indígenas o afromexicanas, con al menos dos años de antigüedad a la fecha de emisión de la constancia, podrá emitirla; sin embargo, la constancia deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 23, numeral 1, incisos b) al h) de los presentes Lineamientos.
2. Asimismo, conforme al acta constitutiva de la asociación civil, misma que deberá acompañarse a la solicitud de registro, el objeto social de la asociación deberá estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros.

Artículo 29.

1. En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional, comunitaria, agraria, ejidal o municipal o, inclusive una asociación civil indígena o afromexicana, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa de expedirla o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se auto adscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos. Dicha constancia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
 - b) Señalar nombre completo y clave de elector de cada una de las personas que suscriben la constancia;
 - c) Señalar domicilio para la localización de cada una de las personas que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
 - d) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de cada una de las personas que expiden la constancia;

- e) Señalar el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- f) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad;
- g) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - i. Si pertenece a la comunidad indígena;
 - ii. Si es nativa de la comunidad indígena;
 - iii. Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - iv. Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - v. Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - vi. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - vii. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - viii. De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - ix. De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - x. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - xi. Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - xii. Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - xiii. Qué otras actividades han desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo; y
 - xiv. Los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.

2. Las personas que suscriban la constancia deben estar inscritas en el padrón electoral y no tener un grado de parentesco consanguíneo o por afinidad con la persona que se pretende postular (si entre ellos existe un parentesco este deberá ser a partir del cuarto grado). A la constancia deberá adjuntarse copia de la credencial para votar de las personas suscribientes. Para la verificación a que se refiere el artículo 39 de los presentes Lineamientos, la autoridad electoral visitará a al menos dos de las personas que hayan suscrito dicho documento.

Capítulo Quinto. De la verificación de las constancias

Artículo 30.

1. Cuando existan elementos que no exista certeza respecto a la auto adscripción de una persona., el Consejo Electoral correspondiente, a través de la persona investida de fe pública para realizar la función de Oficialía Electoral, realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:
 - I. Se constituirá en el domicilio señalado por el partido político o coalición para localizar a la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.
 - II. Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado, precisando en el acta los medios que le llevaron a tal conclusión.
 - III. Describirá las características del inmueble.
 - IV. Señalará si tocó el timbre o la puerta y cuántas veces lo realizó.
 - V. Preguntará por la autoridad, tradicional o comunitaria o quien suscribió la constancia de adscripción.
 - VI. Si se encuentra la autoridad, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia de adscripción, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.
 - VII. Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y tomar evidencia de estos por los medios idóneos.
 - VIII. Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer, tomando como guía lo señalado en el artículo 23 de los presentes Lineamientos.
 - IX. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del

día siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento del partido político, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad emisora de la constancia de adscripción.

- X. Tomará fotografías de la diligencia.
- XI. En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, la o el funcionario levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.
- XII. Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, al domicilio proporcionado para localizar a la autoridad emisora. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que el Consejo Electoral respectivo lo considere pertinente ante un caso fortuito o alguna causa de fuerza mayor. En caso de que en ninguna de ellas se pueda realizar la entrevista con la autoridad emisora, o con quien suscribió la constancia de adscripción, esta última se tendrá por no acreditada.
- XIII. De lo anterior se levantará acta circunstanciada la cual, en su caso, se remitirá a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos para integrarla al expediente respectivo.
- XIV. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones proporcionar el domicilio correcto y completo de la autoridad emisora de la constancia de adscripción o de quien la haya suscrito, así como coadyuvar con el Instituto Electoral para su localización.
- XV. Las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena se llevarán a cabo, preferentemente, en horas hábiles, conforme al horario establecido por el Consejo Estatal durante el Proceso Electoral. No obstante, la visita se deberá acordar previamente con las autoridades correspondientes de modo que, dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados o domingos.
- XVI. Para la verificación descrita en los incisos anteriores, el o la funcionaria podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.

2. Para el caso de que la constancia haya sido emitida por la Asamblea General Comunitaria o la Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias o equivalente, la entrevista se realizará con las personas que hayan suscrito el acta de dicha asamblea o con al menos tres personas de la comunidad.

Capítulo Sexto. De las reglas para el registro de personas con discapacidad

Artículo 31.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas con algún tipo de discapacidad permanente en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

- I. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas integrada por personas con discapacidad en cualquiera de los 21 distritos electorales;
- II. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular una fórmula de candidaturas conformadas por personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente;

[Párrafo modificado en cumplimiento a la sentencia TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, emitida por el Tribunal Local de Tabasco \(CE/2024/002\).](#)

Regidurías

- I. Los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población con discapacidad, en el municipio de su elección.

2. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas con discapacidad postuladas por estas no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.
3. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas con discapacidad, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas con discapacidad en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.
4. En todo momento deberán observarse, las reglas de paridad, homogeneidad y alternancia previstas en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos

Artículo 32.

1. Para acreditar la pertenencia de las personas candidatas al grupo históricamente relegado, de personas con discapacidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán acreditar que las personas postuladas posean alguna discapacidad permanente.
2. Para efecto de lo anterior, deberán de presentar, junto con la solicitud de registro de candidaturas respectiva, copia de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que acredita que las personas postuladas cuentan con algún tipo de discapacidad permanente.

Artículo 33.

1. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas de personas con discapacidad no se sumará a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

Capítulo Séptimo. Reglas para el registro de candidaturas de personas LGBTTTIQ+

Artículo 34.

1. Durante el proceso electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

- I. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular, al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 21 distritos electorales;
[Párrafo modificado en cumplimiento a la sentencia TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, emitida por el Tribunal Local de Tabasco \(CE/2024/002\).](#)
- II. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, conformada por personas de la diversidad sexual, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente;

Regidurías

- I. Los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población LGBTTTIQ+, en el municipio de su elección.
2. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas de la diversidad sexual, estas no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

3. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.
4. Debiéndose observar, en todo momento, las reglas de paridad, homogeneidad y alternancia previstas en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos

Artículo 35.

1. Para que el Instituto Electoral tenga por acreditado que las personas postuladas, forman parte de la población LGBTTTIQ+, las mismas se deberán auto adscribir mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifican, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario. Al escrito correspondiente se deberá adjuntar una hoja de vida, en la que se refieran las actividades que ha realizado en beneficio o apoyo de la agenda LGBTTTIQ+ o si forma parte de algún colectivo.

Artículo 36.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.
2. En el caso de que se postulen personas queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; asimismo, dichas postulaciones no podrán ocupar espacios que originalmente corresponden a una mujer, debiéndose observar en todo momento los principios de paridad y alternancia.
3. Cuando se postule una fórmula en la que la persona propietaria y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de

candidaturas a diputaciones locales y regidurías de mayoría relativa, lista de fórmulas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

Artículo 37.

1. En el caso de que una candidatura esté integrada por personas que formen parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad objeto de acciones afirmativas, únicamente para efectos de su cumplimiento, esa fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de las personas en cuestión. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por personas que compartan el mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

Título Tercero. Verificación del cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas

Capítulo Primero. Del procedimiento por incumplimiento del principio de paridad y a las acciones afirmativas

Artículo 38.

1. El Instituto Electoral hará pública la información relacionada con quienes sean postuladas a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas jóvenes, indígenas y/o afromexicanas, de la diversidad sexual y con discapacidad.
2. En ese sentido, para tener por acreditado el vínculo de las personas postuladas, a los grupos en situación de vulnerabilidad citados en el numeral que antecede, el grupo interdisciplinario (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación) realizará una revisión de la documentación presentada con las solicitudes de registro, con la que se verifique lo dispuesto

en los presentes Lineamientos e integrará una base de datos que concentre la información correspondiente.

3. Realizado lo anterior, el grupo interdisciplinario (Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación) integrará un informe por partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, en el que se determinen los casos de cumplimiento e incumplimiento de los requisitos, que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite el vínculo de las personas postuladas, con el grupo en situación de vulnerabilidad por el que es postulado, en cumplimiento de las acciones afirmativas, se efectúen los requerimientos en la forma y plazos previstos en la Ley Electoral.

Artículo 39.

1. Al haber realizado la postulación de candidaturas, si el Consejo Electoral correspondiente detecta que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incumplen con el principio de paridad en sus planillas, al postularse a más personas del género masculino o hecho las postulaciones de mujeres de forma indebida, se realizará lo siguiente:
 - I. Se hará un requerimiento a la parte que haya solicitado el registro, señalando y observando las candidaturas que incumplen el principio de Paridad, fijando el plazo de 48 horas para que se subsane el error u omisión apercibiéndolo que, de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.
 - II. Si se omite cumplir el requerimiento o se realiza de forma defectuosa, el Consejo Electoral respectivo impondrá una amonestación pública y procederá a emitir un segundo requerimiento, concediendo el término de 24 horas para su cumplimiento.
 - III. Si no se satisface el último requerimiento, el Consejo Electoral respectivo procederá a realizar únicamente el registro de las candidaturas que cumplen con la paridad y las que no se subsanaron, no serán registradas.

Artículo 40.

1. Para el caso de aquellas planillas que cumplan con el principio de Paridad, pero no satisfagan algunas de las acciones afirmativas, el Instituto Electoral realizará las actuaciones citadas en el artículo anterior. Tratándose de las fórmulas de personas jóvenes, indígenas o afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual, tendrán el tratamiento especial previsto en los artículos 41 y 47 de estos lineamientos, por tratarse de un número reducido de postulaciones.

Capítulo Segundo. De la postulación y registro de listas de candidaturas incompletas

Artículo 41.

1. Cuando se realice la postulación de candidaturas, el Instituto Electoral deberá realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos de las postulaciones; si detecta que una o más de las listas de candidaturas postuladas presentada se encuentra incompleta, se realizará lo siguiente:
 - I. Se requerirá por única ocasión al partido político o a quien haya solicitado el registro, para que sea subsanado el error u omisión.
 - II. En caso de que no se haya atendido el requerimiento efectuado por el Consejo Electoral respectivo, se registrarán únicamente las candidaturas presentadas y aquellos lugares respecto de los cuales no se efectuó postulación alguna, serán cancelados, esto se traduce en la aprobación del registro de planillas incompletas.
 - III. Para el caso de las planillas de regidurías, si resultara electa la planilla que obtuvo su registro incompleto, aquellos espacios se considerarán para la distribución en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, siempre de manera paritaria.

Artículo 42.

1. El Consejo Electoral respectivo podrá aprobar el registro de las planillas que hayan sido requeridas por incumplimiento del principio de paridad en términos de lo establecido en las fracciones I y II del artículo 39, por lo que se atenderá lo dispuesto en la fracción III.

Artículo 43.

1. Para el caso particular de los lugares que debiesen ser ocupados por alguna de las fórmulas que correspondan dentro de las planillas, a las acciones afirmativas de personas jóvenes, indígenas o afroamericanas, con discapacidad y de la población LGTBTTIQ+ habiéndose realizado el trámite referido en el artículo 39 fracciones I y II, el Consejo Electoral respectivo efectuará el registro incompleto de la planilla, pero observará el incumplimiento de la o las acciones afirmativas, con base en las siguientes disposiciones:
 - I. Se hará del conocimiento del partido político o coalición de su incumplimiento y se le advertirá que procederá el registro de su planilla o lista, con las fórmulas presentadas, apercibiéndole que si aquella planilla registrada como incompleta, por el incumplimiento de alguna de esas acciones afirmativas, resultare ganadora, se realizará el trámite previsto en el artículo 46 de los presentes lineamientos.

Artículo 44.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes podrán llevar a cabo la sustitución de candidaturas conforme a los supuestos, plazos y procedimiento previstos en la Ley Electoral, salvaguardando la paridad de género. La sustitución de candidaturas deberá efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas contenidas en estos lineamientos.

Artículo 45.

1. Cuando se observe que se incumple con la paridad en algunos de sus criterios, es decir que se cuente con las postulaciones paritarias, pero sin atender los criterios de homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra, se realizará el procedimiento desarrollado en el artículo 39, fracciones I y II, de los presentes lineamientos.
2. Al no ser atendidos el o los requerimientos efectuados, el Consejo Electoral respectivo realizará oficiosamente las sustituciones necesarias para atender los criterios previstos en estos lineamientos y procederá a su registro.

Artículo 46.

1. Si resultase ganadora una planilla incompleta, se realizará la asignación de regidurías de representación proporcional para cubrir la regiduría sin candidatura, por lo que se procederá a realizar el siguiente procedimiento:
 - a) El Instituto Electoral observará los espacios que no fueron ocupados y correrá el espacio inhabilitado, para que en aquellos lugares correspondan a los últimos de la lista y se tenga una mínima afectación.
 - b) Se revisará en primera instancia el principio de paridad y aquel espacio será ocupado por el género que falte, la regiduría será otorgada a aquel partido que tenga el primer derecho de asignación de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida.

Artículo 47.

1. Si al realizarse el paso previsto en el artículo 45, se observara que se trata de una lista relativa al municipio de Centla:
 - I. En la que no se haya cumplido la cuota indígena o afroamericana, al realizar la asignación de aquel espacio, para garantizar el acceso real a las personas indígenas y afroamericanas en la vida política del estado, cuando el Instituto Electoral realice la asignación al partido o candidatura independiente que tenga el primer derecho de asignación por el principio de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida, en él se tomará a quien cubra la calidad de persona indígena o afroamericana, cumpliendo con el principio de paridad, para la asignación e integración del ayuntamiento.
 - II. En el caso de que el partido que tuviera mejor derecho no contare con las fórmulas de candidaturas indígenas o afroamericanas, se examinará al siguiente partido con mejores porcentajes de votación para poder realizar dicha asignación.
2. Cuando se tratara del análisis de verificación de las candidaturas derivadas de las acciones afirmativas en favor de personas jóvenes, con discapacidad y de la diversidad sexual, se realizará el método previsto en las fracciones I y II del numeral que antecede, salvo aquellos casos en los que no existen municipios determinados de postulación.

3. En caso de que existieran fórmulas faltantes se repetirán los procedimientos anteriores hasta completar la planilla ganadora.
4. Para el caso de las fórmulas que se requieran para integrar la planilla, se observará el tipo de acción afirmativa por cubrir en conjunto con el principio de Paridad.